



RECOMENDACIÓN No. 9/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1 Y V2 EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 15 de agosto de 2016.

**LIC. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Distinguida Procuradora:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/160/12/1VG**, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en

conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de abril de 2012, V1 se encontraba en el taller mecánico en el cual trabaja cuando llegó V2 (vecino de V1) a bordo de un vehículo de color blanco de la marca Isuzu, solicitando revisara los frenos del automotor, lo cual realizó determinando que el automóvil necesitaba cambio de balatas por lo cual se trasladaron a bordo del mismo para ir por las piezas que requería, al ir circulando se encontraron a T1 (hermano de V1) a quien le preguntaron a donde se dirigía, quien les precisó que iba rumbo a su trabajo por lo que le dijeron que se subiera para acercarlo a su destino.

4. Una vez que el automóvil avanzó aproximadamente 10 metros, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California les marcaron el alto a fin de realizar una revisión a la serie del vehículo el cual resultó con reporte de robo, por lo que fueron detenidos y trasladados a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE), lugar en el que los Agentes de la Policía Ministerial les propinaron golpes y les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza a V1 y V2 a fin de que se declararan culpables del robo del automotor, agregando V1 que a él le dieron toques eléctricos en los testículos.

5. El 15 de abril de 2012, V1 y V2 fueron trasladados a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la PGJE ubicada en la Delegación de Playas de Tijuana, lugar en el que permanecieron hasta el 17 de mismo mes y año, para posteriormente ser remitidos a la Agencia del Ministerio Público ubicada en Zona Río en ese Municipio y después al Centro de Reinserción Social Tijuana, sin que en ningún momento los hayan dejado en libertad a pesar de que en esa fecha se dictó acuerdo de libertad con las reservas de ley a favor de V1, V2 y T1, siendo este último al único que dejaron en libertad.¹

¹ Evidencia 12

6. T1 señaló que durante el tiempo que estuvo detenido en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de Tijuana de la PGJE, observó que sacaron a V1 de su celda y escuchó que se quejaba y decía que ya no lo golpearan, percatándose que cuando lo regresaron éste traía una lesión en la ceja derecha así como los dos pies hinchados, refiriéndole V1 que le habían pegado con una tabla en la planta de los pies, que le dieron toques eléctricos en los testículos y que le habían colocado una bolsa de plástico.²

7. Q1, madre de V1 y T1, manifestó que el mismo día de los hechos T1 obtuvo su libertad, sin embargo no supo nada de V1, por lo que acudió a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de Tijuana de la PGJE, en donde le comunicaron que lo habían trasladado al Centro de Reinserción Social Tijuana, lugar al que acudió, informándole que ahí no se encontraba V1, situación que le preocupó ya que T1 le comentó que vio a V1 “*haciendo sangre*”, señalando que le habían propinado golpes y toques eléctricos los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Baja California.³

8. Por lo anterior, el 16 de abril de 2012, Q1 presentó Queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y se inició el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/160/12/1VG**, se solicitaron los informes respectivos a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), Secretaría de Seguridad Pública de Estado (SSPE), al Centro de Reinserción Social Tijuana (CERESO Tijuana), a los Juzgados Segundo, Quinto y Noveno Penal del Partido Judicial de Tijuana, a la Defensoría Pública del Estado, todos de Baja California, así como la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

II. EVIDENCIAS

9. Acta Circunstanciada de 16 de abril de 2012, en la que consta la comparecencia de Q1, en representación de su hijo V1, ante personal de este Organismo Estatal a través de la cual presenta Queja por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2012 en agravio

² Evidencia 10

³ Evidencia 9

de V1, V2 y T1 quienes fueron detenidos, para posteriormente poner en libertad a T1 y propinarles golpes a V1 y V2 a fin de declararse culpables del robo de un vehículo.

10. Acta Circunstanciada de 17 de abril de 2012, en la que consta la comparecencia de T1 ante personal de esta Comisión Estatal.

11. Acta Circunstanciada de 17 de abril de 2012, realizada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal en la que hace constar que se presentó en las instalaciones que ocupan la oficina del “*grupo de aprehensión*” de la PGJE, lugar en el que le informan sobre la detención de V1 y V2 la cual fue realizada por Agentes Ministeriales de Robo de Vehículos, quienes los trasladaron a esas oficinas a fin de cumplimentar la orden de aprehensión dictada por el Juzgado Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana.

12. Actas Circunstanciadas de 17 de abril de 2012, en las que consta que personal de este Organismo Estatal se trasladó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social Tijuana (CERESO Tijuana) a fin de entrevistar a V1 y V2 quienes señalaron violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos adscritos a la PGJE, quienes los golpearon y obligaron a declarar.

13. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/455/12 de 23 de abril de 2012, suscrito por el Director del CERESO Tijuana. Anexando la siguiente documentación:

13.1. Copia simple de los Certificados Médicos de Nuevo Ingreso de 17 de abril de 2012, realizados a V1 y V2 por personal adscrito a los Servicios Médicos del CERESO Tijuana, quienes señalan que V1 clínicamente se encuentra policontundido y que en el caso de V2 se encuentra clínicamente sano al momento del examen clínico médico legal.

14. Oficio 1452-1 de 16 de julio de 2013, suscrito por la Juez Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, en el que informó que se dictó sentencia condenatoria en contra de V1 y V2 dentro de la Causa Penal No.1 por el delito de robo de vehículo de motor, asimismo señaló que la Causa Penal No.3 se había acumulado a la Causa Penal No.2.

15. Oficio 2770-3 de 18 de julio de 2013, suscrito por la Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, a través del cual informa que la Causa Penal No.2 y su acumulada la Causa Penal No.4 se encuentran en periodo de instrucción.

16. Oficio 1237 de 18 de julio de 2013, suscrito por el Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, a través del cual informa que el 18 de abril de 2012 se inició el expediente de Investigación Administrativa No.1, el cual se encuentra concluida.

17. Oficio 6983/13/205 de 6 de agosto de 2013, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE, mediante el cual remite copia certificada de la Averiguación Previa No.1. Anexando documentos de los que destacan los siguientes:

17.1. Acuerdo de Radicación de 27 de marzo de 2012, signado por un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE.

17.2. Declaración de Ofendido de 27 de marzo de 2012, rendida por P1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE, en la que denunció el robo de su vehículo.

17.3. Oficio PEPOP/BC/TIJ/869/ABRIL/14 de 14 de abril de 2012, suscrito por cuatro Agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a través del cual ponen a disposición del *“Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Robo de Vehículos”* a V1, V2 y T1.

17.4. Acuerdo de 14 de abril de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Delitos de Robo de Vehículo de la PGJE, en el cual califica de legal la detención de V1, V2 y T1.

17.5. Escrito de 14 de abril de 2012, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Grupo Contra Robo de Vehículos, a través del cual le solicita ingresar a las instalaciones a su cargo a V1, V2 y T1.

17.6. Certificado de Integridad Física 04/III/5195/12 de 14 de abril de 2012, emitido a T1 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, en cual señala que al momento de la exploración física no presenta lesiones macroscópicas visibles recientes en su extensión corporal.

17.7. Certificado de Integridad Física 04/III/5196/12 de 14 de abril de 2012, emitido a V2 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, en cual señala que al momento de la exploración física no presenta lesiones macroscópicas visibles recientes en su extensión corporal.

17.8. Certificado de Integridad Física 04/III/5197/12 de 14 de abril de 2012, emitido a V1 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, en cual señala que al momento de la exploración física no presenta lesiones macroscópicas visibles recientes en su extensión corporal.

17.9. Oficio INF/1306/RV/2012 de 15 de abril de 2012, suscritos por AR1 y AR2 Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Baja California, a través del cual remiten informe al *“Agente del Ministerio Público Adscrito al Grupo Contra Robo de Vehículos”*.

17.10. Declaración Ministerial de 15 de abril de 2012 rendida por V1 en su calidad de indiciado, ante AR5 Agente del Ministerio Público Adscrito al Grupo Contra Robo de Vehículos.

17.11. Declaración Ministerial 15 de abril de 2012, rendida por V2 en su calidad de indiciado, ante AR5.

- 17.12.** Declaración Ministerial de 15 de abril de 2012, rendida por T1 en su calidad de indiciado, ante AR5.
- 17.13.** Acuerdo de 15 de abril de 2012, emitido por AR5 en el cual decretó la Libertad con las Reservas de Ley a favor de V1, V2 y T1.
- 17.14.** Constancia de 15 de abril de 2012, suscrita por AR5 a través del cual hace constar que V1, V2 y T1 se retiraron de las instalaciones de esa “Fiscalía”.
- 17.15.** Determinación de 16 de abril de 2012, emitida por AR5 en la cual resuelve ejercitar acción penal en contra de V1 y V2, consigna la Averiguación Previa No.1 ante el Juez de lo Penal de Primera Instancia en Turno y solicita se gire ORDEN DE APREHENSIÓN URGENTE por la probable comisión de hechos constitutivos de delito.
- 18.** Informe Justificado de 15 de agosto de 2013, signado por AR1 a través del cual señala que él fue comisionado para realizar las investigaciones relacionadas con la Averiguación Previa No.1, negando haber golpeado y torturado a V1.
- 19.** Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicado a V1 por Peritos en Psicología y Medicina Forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que concluyeron que: *“El daño médico que se acredita en el examinado, fue causado por hechos de tortura, de acuerdo al Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”*. Enviado a este Organismo Estatal mediante oficio CNDH/SVG/DG/029/2015 de 23 de enero de 2015
- 20.** Ampliación de Informe Justificado rendido por AR1 el 9 de marzo de 2015, en el cual negó haber golpeado y torturado a V2.

21. Oficio 302-3 de 19 de marzo de 2015, signado por la Juez Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, a través del cual informa que el 1 de agosto de 2013 se dictó sentencia absolutoria en la Causa Penal No.5 a favor de V1, la cual causó ejecutoria el 12 del mismo mes y año.

22. Oficio 1015-3 de 20 de marzo de 2015, suscrito por la Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, mediante el cual informa que la Causa Penal No.2 y su acumulada la Causa Penal No.4 aún se encuentran en periodo de instrucción.

23. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0145/2015 de 26 de marzo de 2015, suscrito por el Director del CERESO Tijuana, a través del cual remite la siguiente información:

23.1. Certificado de Nuevo Ingreso elaborado a nombre de V2 por personal de Servicios Médicos del CERESO Tijuana el 17 de abril de 2012, en el que se establece que a la exploración física se observó dermografismo en tórax posterior, brazo izquierdo y pierna derecha. No se observan huellas macroscópicas de lesiones recientes visibles al momento del examen clínico médico legal.

23.2. Certificado de Integridad Física 04/I-A/4964/12 expedido a nombre de V1 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE el 17 de abril de 2012, en el que se señala que a la exploración física presentó “[...] *excoriación con costra húmeda en región cigomática derecha de 1.5 centímetros de longitud si más lesiones médico legales recientes macroscópicamente visibles en su extensión corporal*”, lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

23.3. Certificado de Integridad Física 04/I-A/4965/12 expedido a nombre de V2 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE el 17 de abril de 2012.

24. Informe Justificado de 7 de abril de 2015, signado por AR2, en el cual señaló que son falsos los hechos y que no golpeó ni torturó a V1 y V2.

25. Oficio 1866 de 12 de junio de 2015, signado por el Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, mediante el cual informa que la Investigación Administrativa No.1 está totalmente concluido. Anexando lo siguiente:

25.1. Resolución de la Investigación Administrativa No.1 emitida el 24 de octubre 2013 por un Visitador General de la PGJE, en la cual resuelve declarar improcedente el inicio de procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y de quienes resulten responsables

26. Oficio 3302-3 de 22 de octubre de 2015, suscrito por la Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, al que anexó lo siguientes:

26.1. Dictamen en Materia de Psicología de 31 de marzo de 2015 elaborado a nombre de V1 por una Perito Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado de Baja California, en el cual determina “[...] *SÍ PRESENTA TRASTORNOS PSICOLÓGICOS DERIVADOS DE TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS, LOS CUALES DEBEN SER ATENDIDOS TANTO POR MÉDICO COMO POR PSICOLOGÍA*”.

26.2. Dictamen Médico para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido el 1 de mayo de 2015 a nombre de V1 por un Perito Médico Legista del Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el cual *determinó “[...] QUE [V1] RECIBIÓ LESIONES Y MALTRATO DURANTE SU DETENCIÓN, LLAMANDO LA ATENCIÓN LA HERIDA QUE AL PARECER SE LE PRODUJO EN LA CEJA Y LAS QUEMADURAS DEL ANTEBRAZO QUE NO SE DESCRIBIERON EN EL CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA [...]”*.

27. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2016 en la que consta que personal de este Organismo Estatal se trasladó a las instalaciones del CERESO Tijuana para entrevistar a V1.

28. Oficio SPZT/CH/0391/2016 de 3 de marzo de 2016, suscrito por la Coordinadora de Área de Capital Humano Zona Tijuana de la PGJE, a través del cual informa la adscripción del personal a su cargo, entre ellos el de AR5, SP1 y SP2.

29. Oficio 592/RV/2016 de 11 de marzo de 2016, signado por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Agencia Especializada en el Delito de Robo de Vehículos Zona Tijuana a través del cual remite informe justificado, en el que señaló que no son ciertos los hechos toda vez que en fecha 15 de abril de 2012 por orden de la superioridad se decretó libertad con las reservas de ley a favor de los indiciados V1 y V2, girándose el oficio correspondiente al C. Encargado de Celdas de la Policía Ministerial del Estado.

30. Oficio 366/APRETIJ/2016 de 14 de marzo de 2016, signado por SP1 a través del cual da contestación al informe justificado requerido por esta Comisión Estatal, en el cual señaló que se encontraba de guardia junto con SP2 cuando arribaron AR6 y AR7 (fallecido) para hacer la entrega de V1 y V2 quienes contaban con orden de aprehensión girada por el Juez Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana dentro de la Causa Penal No.1. Anexando la siguiente información:

30.1. Oficios 750/2012 y 751/2012 de 17 de abril de 2012, suscritos por SP1 y SP2 a través de los cuales informan a la Juez Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, la internación de V1 y V2 a la *“PENITENCIARIA DEL ESTADO [...] cumplimentando la orden de aprehensión girada bajo oficio 527-1 de fecha 17 de abril de 2012 por el delito de robo de vehículo de motor perteneciente a la [Causa Penal No.1]”*.

30.2. Fichas de Control del Grupo de Aprehensiones de la PGJE de 17 de abril de 2012 a nombre de V1 y V2.

30.3. Impresión del Libro de Gobierno de la PGJE con número de folio 00033 en la que se señala a SP1 y SP2 como los que recibieron a V1 y a V2 por parte de AR6 y AR7.

31. Oficio 367/APRETIJ/2016 de 14 de marzo de 2016, signado por SP2 a través del cual rinde informe justificado en el que señaló se encontraba de guardia junto con SP1 cuando arribaron AR6 y AR7 para hacer la entrega de V1 y V2 quienes contaban con orden de aprehensión girada por el Juez Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana dentro de la Causa Penal No.1.

32. Oficio SPZT/CH/0449/2016 de 15 de marzo de 2016, signado por la Coordinadora de Área de Capital Humano Zona Tijuana de la PGJE, a través del cual informa la adscripción de AR6 y AR7 precisando que éste último causó baja desde el 30 de agosto de 2012 con motivo de su defunción.

33. Oficio DP/337/16 de 16 de marzo de 2016, signado por el Coordinador del Área Penal Zona Costa de Defensoría Pública Estatal, en el cual informó que V1 y V2 se encuentran reclusos en el CERESO Tijuana por el delito de robo de vehículo de motor bajo las Causas Penales No.1, No.2 y No.3.

34. Oficio 3506/16/205 de 23 de marzo de 2016, signado por AR5 a través del cual rinde informe justificado señalando que dictó auto de libertad con las reservas de ley y giró en su momento el oficio correspondiente ordenando la inmediata libertad de V1 y V2.

35. Oficio SPZT/CH/0538/2016 de 5 de abril de 2016, suscrito por la Coordinadora de Área de Capital Humano Zona Tijuana de la PGJE, informando que la Perito Médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE generó baja de la institución el 24 de abril de 2015.

36. Oficio 593-I de 5 de abril de 2016, suscrito por la Juez Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, a través del cual remite la siguiente documentación:

36.1. Sentencia Definitiva dictada el 8 de julio de 2013 en la Causa Penal No.1 por la Juez Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, en la que se resolvió que V1 y V2 son penalmente responsables del delito de robo de vehículo de motor.

36.2. Oficio 1452-1 de 16 de julio de 2013 suscrito por la Juez Noveno de lo Penal, mediante el cual informa que el 8 de julio de 2013 se dictó sentencia condenatoria en contra de V1 y V2 por el delito de robo de vehículo de motor dentro de la Causa Penal No.1, señalando a su vez que la Causa Penal No.5 (*sic*) fue radicada el 24 de mayo de 2013 y posterior a ello se acumuló a la diversa Causa Penal No.2.

36.3. Auto de Admisión de Apelación de 30 de julio de 2013 en contra de la sentencia definitiva dictada el 8 de julio de 2013 dentro de la Causa Penal No.1.

36.4. Oficio 1692-I de 26 de agosto de 2013, suscrito por la Juez Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, mediante el cual remite al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, los autos originales de la Causa Penal No.1 a efecto de sustanciar el recurso de apelación interpuesto por V1 y V2.

36.5. Oficio 021010 de 4 de noviembre de 2013, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, dirigido a la Juez Noveno de lo Penal mediante el cual remite testimonio de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Colegiada en Materia Penal de ese Tribunal dentro del Toca Penal No.1, devolviendo el expediente original de la Causa Penal No.1.

36.5.1. Sentencia dictada en el Toca Penal No.1 el 31 de octubre de 2013 en la cual los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia resuelven confirmar la sentencia del 8 de julio de 2013, impugnada por V1 y V2.

37. Oficio -3 (*sic*) de 7 de abril de 2016, suscrito por el Juez Segundo de lo Penal Provisional del Partido Judicial de Tijuana, a través del cual remite copia certificada de la sentencia definitiva de la Causa Penal No.3, en la que se determinó que V1 no es penalmente responsable de la comisión del delito de robo de vehículo de motor; causando ejecutoria el 12 de agosto de 2013.

38. Oficio 866-3 de 7 de abril de 2016, suscrito por la Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, a través del cual informa que el 30 de abril de 2012 se dictó auto de formal prisión en contra de V1 por el delito de robo de vehículo de motor dentro de la Causa Penal No.2 y su acumulada Causa Penal No.4, mismas que se encontraban en periodo de instrucción.

39. Oficio 412/SIE-TIJ/2016 de 22 de abril de 2016, suscrito por el Subprocurador de Investigaciones Especiales de la PGJE, a través del cual informa que no se localizó registro de ingreso y egreso a celdas de V1 y V2 en las instalaciones de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro.

40. Informe justificado rendido por AR6 el 26 de abril de 2016, en el que refirió que no son ciertos los actos que le fueron atribuidos por parte de V1 y V2, ya que él no participó en su detención.

41. Oficio 1337/2016 de 21 de junio de 2016, suscrito por el Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, mediante el cual informa que la Averiguación Previa No.5 se encuentra en proyecto de determinación misma que fue remitida a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la autorización correspondiente.

41.1. Oficio 1446 de 13 de junio de 2012 suscrito por el Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE por el que remite al Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrito a la Jefatura de esa dependencia en Zona Tijuana copia certificada de todas las actuaciones que integran la Investigación Administrativa No.1.

41.2. Acuerdo de 13 de junio de 2012 suscrito por el Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, en el que acuerda la recepción del oficio 1446 de la misma fecha con el que da inicio a la Averiguación Previa No.5.

42. Oficio SPZT/CH/1136/2016 de 30 de junio de 2016, suscrito por la Coordinadora de Área de Capital Humano Zona Tijuana, mediante el cual informa la adscripción de AR3 y AR4.

43. Oficio 824-3 de 1 de julio de 2016, suscrito por el C. Juez Segundo de lo Penal Provisional del Partido Judicial de Tijuana, a través del cual informa las fechas de inicio de Averiguación Previa No.4, de la radicación de la Causa Penal No.3 y de la sentencia definitiva de la causa antes mencionada.

44. Oficio VG/1485/2016 de 6 de julio de 2016, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Visitaduría General, mediante el cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa No. 5, de las que destacó:

44.1. Declaración rendida por V1 el 21 de mayo de 2012 ante el Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE y un Secretario de Acuerdos, en la se le puso a la vista el Álbum fotográfico correspondiente al Organigrama Zona Tijuana de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Baja California, reconociendo a AR1, AR2, AR3 y AR4 como los que le propinaron los golpes y obligaron a declarar.

45. Oficio 1015-3 de 5 de julio de 2016, suscrito por la C. Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, en el que remite información respecto de las fechas de inicio de las Averiguaciones Previas No.2 y No.3, así como la radicación de las Causas Penales No.2 y No.4, mismas que en esa fecha se encontraban en etapa de instrucción.

46. Oficio 216/SMT/2016 de 11 de julio de 2016, suscrito por AR4 a través del cual rinde informe justificado en el que niega los señalamientos realizados en su contra por V1 y V2.

47. Informe justificado de 13 de julio de 2016, suscrito por AR3, mediante el cual señala que no son ciertos los actos reclamados.

48. Oficio 1369-I de 19 de julio de 2016, suscrito por el Juez Noveno de lo Penal por Ministerio de Ley, a través del cual autoriza acceso a la Causa Penal No.1.

49. Acta Circunstanciada de 25 de julio de 2016, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal se trasladó al Juzgado Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana observando la existencia del oficio 3857/12/205 dirigido al encargado de celdas en el que se ordena la libertad de V1 y V2.

50. Opinión Clínico-psicológica Especializada realizada el 29 de julio de 2016 a V2 por una Perito en Psicología adscrita a esta Comisión Estatal, en la cual concluye entre otros que se observó consistencia entre el análisis clínico, la entrevista a profundidad y la descripción de los hechos que relata, siendo congruente con los acontecimientos que manifiesta le ocurrieron, que presenta ciertos síntomas de ansiedad e hipervigilancia, dificultad para dormir, reacciones de inquietud ante cualquier movimiento o persona, evitación social y embotamiento emocional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

51. El 27 de marzo de 2012, P1 presentó denuncia por el Delito de Robo de Vehículo ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE a la que se le asignó la Averiguación Previa No.1. ⁴

52. El 14 de abril de 2012, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Baja California detuvieron a V1, V2 y T1 quienes se encontraban en posesión del vehículo que le fue robado a P1, por lo que fueron detenidos y presentados ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE.⁵

⁴ Evidencias 17.1 y 17.2

⁵ Evidencias 17.3 y 17.4

53. El 15 de abril de 2012, a las 22:01 horas AR5 dictó acuerdo a través del cual decreta la Libertad con las Reservas de Ley a favor de V1, V2 y T1 al no encontrarse satisfechos los requisitos para ejercitar acción penal en su contra.⁶

54. El 16 de abril de 2012, AR5 determina la Averiguación Previa No.1, en la cual resuelve ejercitar acción penal en contra de V1 y V2 y solicita en su segundo resolutivo se gire orden de aprehensión urgente al existir el temor fundado de que éstos pudieran sustraerse de la justicia ya que se encuentran en una Ciudad fronteriza facilitando su cruce al país vecino, además de que cuentan con diversas investigaciones, mismas que se encuentran en integración, dejando abierto el triplicado de la indagatoria por el delito de robo de vehículo y lo que resulte.⁷

55. En la misma fecha, esto es el 16 de abril de 2012, la Juez Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana radica la Causa Penal No.1 y gira orden de aprehensión en contra de V1 y V2, quienes fueron puestos a disposición de dicha autoridad judicial el 17 de ese mes y año por AR6 y AR7, en la cual el 8 de julio de 2013 se dictó sentencia definitiva por el delito de robo de vehículo de motor, misma que fue recurrida por las víctimas, por lo que el 30 de julio de 2013 se instauró el Toca Penal No.1 radicado en la Cuarta Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California (TSJE) quien el 31 de octubre de esa anualidad resolvió confirmar la sentencia impugnada.⁸

56. Este Organismo Estatal tuvo conocimiento de que V1 se encontraba sujeto a diversos procedimientos dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

57. El 20 de diciembre de 2011, P2 presentó denuncia por el robo de su vehículo por lo que se dio inicio a la Averiguación Previa No.2, misma que fue consignada el 20 de abril de 2012 ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, quien radicó la Causa Penal No.2 por el delito de Robo de Vehículo.⁹

⁶ Evidencia 17.13

⁷ Evidencia 17.15

⁸ Evidencias 17.15, 30.1, 36.1, 36.3 y 36.5.1

⁹ Evidencia 45

58. El 29 de diciembre de 2011 P3 presentó denuncia por robo de vehículo, iniciándose la Averiguación Previa No.3, la cual se radicó el 3 de mayo de 2012 bajo la Causa Penal No.3 ante el Juzgado Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana quien a su vez la remitió al Juzgado Quinto de lo Penal de ese partido judicial dándose con ello inicio a la Causa Penal No.4 el 24 de mayo de 2013 acumulándose el 3 de junio de 2013 a la Causa Penal No.2, las cuales al 7 de abril de 2016 se encontraban en periodo de instrucción.¹⁰

59. El 2 de marzo de 2012 P4 presentó denuncia por el robo de su vehículo por lo que se da inicio a la Averiguación Previa No.4, misma que fue resuelta y radicada bajo la Causa Penal No. 5 ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana quien resolvió que V1 no es penalmente responsable de la comisión del delito de robo de vehículo de motor por lo que fue absuelto de dicha acusación el 1 de agosto de 2013, la cual causó ejecutoria el 12 de ese mes y año.¹¹

60. El 18 de abril de 2012 Q1 compareció ante la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, iniciándose el expediente de Investigación Administrativa No.1 en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la PGJE. El 24 de octubre de 2013 la referida dependencia emitió resolución en la que determinó *“declarar improcedente solicitar a la Comisión iniciar procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en contra de [AR1, AR2, AR3, AR4 y un Agente Ministerial más], toda vez que a juicio de esa Autoridad no existen elementos de prueba suficientes [...], no se ha dejado de conservar los requisitos de permanencia o incumplido una obligación de aquellas que deben conservar y son contempladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California”*.¹²

61. Asimismo, en fecha 13 de junio de 2012 el Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE remite copias certificadas de la Investigación Administrativa No. 1 a la Agencia del Ministerio Público de esa misma Visitaduría, ya que de las evidencias se desprenden hechos constitutivos de delitos, motivo por el cual se radicó la

¹⁰ Evidencia 36.2 y 45

¹¹ Evidencia 21 y 43

¹² Evidencia 16 y 25.1

Averiguación Previa No.5 por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y lo que resulte en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y quienes más resulten responsables, misma que se encuentra actualmente para proyecto de determinación.¹³

IV. OBSERVACIONES

62. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

63. Por ello, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo con los medios a su alcance la comisión de conductas que vulneren tales derechos.

64. En consecuencia, este Organismo Estatal atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 5 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, emite la presente Recomendación con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

¹³ Evidencia 41, 41.1 y 41.2

65. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/160/12/1VG**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos contó con elementos que permitieron acreditar transgresiones a los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad y seguridad jurídica por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de Delito de Robo de Vehículos y de Agentes de la Policía Ministerial, todos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR TORTURA.

66. De acuerdo al *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*¹⁴, el derecho a la integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

67. El artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que todo acto de Tortura u otro trato o penal cruel, inhumanos o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

68. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 dispone que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en ese sentido el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, señaló que la finalidad del artículo antes citado es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona y que el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos y que la misma queda complementada por las

¹⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, México, Porrúa-CNDH, 2009

disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10 del propio pacto, en el que se establece que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

69. Este Organismo Estatal cuenta con evidencias que acreditan que V1 y V2 fueron víctimas de tortura, durante el tiempo que estuvieron en las celdas de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE, lo cual viola en su agravio el derecho a la integridad y seguridad personal. La vulneración de derechos humanos es atribuible a Agentes de la Policía Ministerial de la PGJE al haberlos perpetrado en las circunstancias que a continuación se describirán.

70. El 14 de abril de 2012 V1, V2 y T1 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al encontrarse presuntamente en posesión de un vehículo el cual contaba con reporte de robo, motivo por el cual fueron turnados a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE, anexando los certificados de integridad física realizados a los agraviados en la misma fecha en los que se señala que al momento de la exploración física no presentaban lesiones macroscópicas visibles recientes en su extensión corporal.¹⁵

71. V1 señaló que cuando lo presentaron en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE, los Agentes de la Policía Ministerial lo pasaron al médico y después lo introdujeron esposado de manos y pies en un cuarto angosto que tenía archiveros a los lados, lo colocaron viendo hacia la pared e interrogaron respecto de quien era el propietario del vehículo, al responder que era de V2 le dijeron *“ahorita vas hablar”* y le comenzaron a pegar con una cadena en la cabeza, le quitaron los zapatos, le mojaron los pies y con un cinturón húmedo lo golpearon en las plantas de los pies, al no aceptar que el automóvil era de él le mojaron todo el cuerpo y le dieron toques eléctricos en los testículos aproximadamente en ocho ocasiones, le colocaron una bolsa de plástico color negro en la cabeza y lo comenzaron a asfixiar en siete ocasiones hasta que perdió el conocimiento volviendo en sí por las cachetadas que le propinaron, ante ello se vio obligado a declarar lo que le indicaron ante la presencia del Agente del Ministerio Público y de uno de los Agentes de la

¹⁵ Evidencias 17, 17.3, 17.4, 17.6 y 17.7

Policía Ministerial que lo había agredido, sin que estuviera presente su defensor de oficio. Agregó que en la tarde del domingo 15 de abril de 2012 lo trasladaron junto con V2 a las instalaciones ubicadas en Playas de Tijuana, en donde estuvo hasta la mañana de 17 de ese mes y año, ya que de ahí los llevaron a las instalaciones que se encuentran en la “zona río” y finalmente a las del CERESO Tijuana.¹⁶

72. Cabe destacar, que el 17 de abril de 2012, fecha en que el personal de esta Comisión Estatal entrevistó a V1, documentó las lesiones que visiblemente presentaba, esto es *“un hematoma de color violáceo de aproximadamente 4 cm de largo por 3 cm de ancho en la planta del pie izquierdo; se observan ampollas rojizas en la planta del pie derecho e hinchazón; además, en la espalda a la altura de los omoplatos se observan marcas de cinto y una herida reciente en la ceja derecha de aproximadamente de 2 cm de largo”* manifestando que fueron los Agentes de la Policía Ministerial los que lo golpearon, esto es AR1, AR2, AR3 y AR4 a quienes identificó en su declaración que rindió ante la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, dentro de la Investigación Administrativa No.1.¹⁷

73. V2 manifestó ante personal de este Organismo Estatal que al llegar a las oficinas del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE, los Agentes de la Policía Ministerial lo metieron a una celda y posteriormente dos de ellos lo ataron de pies y manos y fue llevado a un cuarto donde lo hincaron de rodillas hacia la pared, comenzaron a interrogarlo sobre si era la primera vez que se robaba un vehículo a lo que V2 contestó que sí, sin embargo, señala que no le creyeron, por lo que lo envolvieron en una cobija y lo tiraron al suelo pateándole todo el cuerpo, le decían que se había robado seis vehículos más, hechos que V2 no aceptó, por lo que le quitaron la cobija y lo pusieron boca abajo y uno de los agentes se subió en él colocándole una bolsa de plástico en la cabeza hasta casi asfixiarlo, haciendo esto en tres ocasiones, hasta que V2 aceptó declarar lo que los Agentes Ministeriales le dijeron, lo que realizó sin la presencia de su defensor de oficio ya que sólo estuvo uno de los Agentes Ministeriales que lo golpeó y el Agente del Ministerio Público ante el cual rindió su declaración. Igualmente refirió que el 15 de abril de 2012 lo llevaron a

¹⁶ Evidencia 12

¹⁷ Evidencias 12 y 44.1

las instalaciones de Playas de Tijuana y después a las de “zona río” y el 17 del mismo mes y año al CERESO Tijuana. ¹⁸

74. Al respecto AR1, AR2, AR3 y AR4, en sus informes justificados negaron haber golpeado y torturado a V1 y V2 a fin de obtener una declaración que los incriminara, sin aportar prueba que acreditara su dicho. ¹⁹

75. De lo anterior, este Organismo Estatal observa que lo manifestado por V1, se corroboró con el certificado de integridad física que le fue realizado a las 12:39 horas del 17 de abril de 2012, por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, en el que estableció que V1 presentó: *“excoriación con costra húmeda en región cigomática derecha de 1.5 centímetros de longitud”*, determinando la calificación de las lesiones como las que *“NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, NO requieren tratamiento médico y tardan en sanar MENOS de quince días”*, llama la atención el hecho de que en el dictamen se observe la firma de AR7 Agente de la Policía Ministerial. ²⁰

76. Igualmente se robustece con el Certificado Médico que fue practicado a las 16:25 horas del 17 de abril de 2012 a V1 por personal adscrito a los Servicios Médicos del CERESO Tijuana en el que se estableció que presentaba: *“HEMATOMA VIOLÁCEO EN REGIÓN PLANTAR IZQUIERDO DE APROX. 10 CM DE DIAMETRO ASÍ COMO HERIDA DE 2 CM DE LONG. YA CON COSTRA HEMÁTICA EN REGIÓN FRONTAL LADO DERECHO LESIONES DE MÁS DE 24 HRS DE EVOLUCIÓN”* concluyendo que V1 se encontraba *“CLÍNICAMENTE POLICONTUNDIDO AL MOMENTO DEL EXAMEN CLÍNICO MÉDICO LEGAL”*. ²¹

77. También se acredita el dicho de V1 con la Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que le fue practicada por Peritos en Psicología y Medicina Forense adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes concluyeron que la víctima *“si presentó*

¹⁸ Evidencia 12

¹⁹ Evidencias 18, 20, 24, 46 y 47

²⁰ Evidencia 23.2

²¹ Evidencia 13.1

lesiones, evidenciadas en dos documentos médico legales de los cuales uno demuestra lesiones contemporáneas a su detención, por lo que existe una gran correspondencia con la narrativa y las secuelas inmediatas que presenta, pudiendo afirmar que el agraviado sufrió lesiones en su anatomía los días de su detención”.²²

78. Asimismo, los peritos antes mencionados señalaron que *“es importante reconocer que en la entrevista con el agraviado [V1] se reportaron secuelas físicas que tienen un alto grado de correspondencia con la narrativa del mismo, por lo que, podemos deducir el hecho de contar con estos documentos médico legales es indicativo que la intención de sus agresores al aplicarle castigos físicos y psicológicos, es acorde con los propósitos propios de la tortura, consistentes en este caso en orillarle a proporcionar información, confesarse e incriminarle obligándole a actuar en contra de su voluntad”*.²³

79. Igualmente señalaron que *“como resultado de la evaluación psicológica, se concluye que el evaluado presenta un estado psicoemocional eutímico (estado de ánimo dentro de la gama normal que implica la ausencia de ánimo deprimido o elevado) de tal forma, no es posible correlacionar sus síntomas psicológicos con los hechos que narro”* agregando que *“el cuadro psicológico encontrado y descrito, evidencia que no existen secuelas psicológicas en [V1] que sean sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica y emocional”*. Concluyendo finalmente que *“el daño médico que se acredita en el examinado, fue causado por hechos de tortura, de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”*.²⁴

80. Conjuntamente, este Organismo Estatal cuenta con el dictamen en materia de psicología realizado el 31 de marzo de 2015 por la Perito Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado de Baja California, en el que señaló que con base a los criterios establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría, el CIE-10 (Clasificación Internacional de Enfermedades, décima versión, manual elaborado por la OMS) y el

²² Evidencia 19

²³ Evidencia 19

²⁴ Evidencia 19

Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se concluye que V1, *“NO presenta TRASTORNO DE PERSONALIDAD, SIN EMBARGO SI PRESENTA TRASTORNO PSICOLÓGICO DERIVADO DE LA TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS, LOS CUALES DEBEN SER ATENDIDOS TANTO POR MEDICO COMO POR PSICOLOGIA”*.²⁵

81. Además en el Dictamen Médico para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1 de mayo de 2015, practicado a V1 por un Perito Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, se desprende que existen elementos para considerar que V1 *“RECIBIÓ LESIONES Y MAL TRATO DURANTE SU DETENCIÓN”*, lo anterior en base a los hallazgos descritos en el certificado de integridad física elaborado por un Perito Médico adscrito a la PGJE y la narrativa del momento de su detención.²⁶

82. Con relación a lo manifestado por V2, un Perito en Psicología adscrito a este Organismo Estatal emitió una Opinión Clínico-psicológica Especializada en la cual concluyó entre otros que se observó consistencia entre el análisis clínico, la entrevista a profundidad y la descripción de los hechos que relata, siendo congruente con los acontecimientos que manifiesta le ocurrieron, que presenta ciertos síntomas de ansiedad e hipervigilancia, como dificultad para dormir, reacciones de inquietud ante cualquier movimiento o persona, que presenta evitación social y embotamiento emocional y que existe concordancia entre los signos psicológicos observados y el relato realizado por el sujeto, al tener un autoconcepto disminuido de sí mismo, busca dar una imagen externa positiva de él evadiendo sus sentimientos, lo que crea una ansiedad generalizada y desconfianza en su entorno.²⁷

83. De lo anterior, se observa que lo narrado por V1 y V2 es coincidente y se acredita con las opiniones, certificados y dictámenes que les fueron practicados, en los que se concluye que la afectación médica que presentó V1 y la psicológica que mostraron en ambos casos fue como consecuencia de los golpes que les fueron propinados a fin de

²⁵ Evidencia 26.1

²⁶ Evidencia 26.2

²⁷ Evidencia 50

obligarlos a declararse culpables en los términos que AR1, AR2, AR3 y AR4 les señalaron.

84. Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos observó que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Ministerial de la PGJE, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y V2 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos.

85. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de

su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez”.

86. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110), señaló que se esta frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y c) se comete con determinado fin o propósito.

87. Los elementos descritos se actualizan en el presente caso al observarse en los resultados de las valoraciones médicas y psicológicas que los golpes les fueron producidos de manera intencional por parte de sus agresores, al aplicarle castigos físicos y psicológicos con el propósito de orillarlos a proporcionar información, confesarse e incriminarle obligándolos a actuar en contra de su voluntad, tal como se desprende en sus declaraciones ministeriales en las que aceptaron su participación en el robo de vehículo, así como estar de acuerdo con lo que AR1 y AR2 plasmaron en su informe, enfatizando las víctimas que al rendir su declaración no fueron obligados a realizarla física ni moralmente, sin embargo en la declaración preparatoria V1 manifestó que no la ratificaba pero sí reconoce su firma ya que aceptó los hechos y firmó la multicitada declaración porque *“los agentes me estaban golpeando, pero nunca la leí porque no me lo permitieron”.*

88. Respecto de V2, si bien es cierto no se acreditaron las lesiones derivadas de los golpes que señaló le fueron provocadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, sí se determinó que existe concordancia entre los signos psicológicos observados y el relato que realizó, en ese sentido en el párrafo 255 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establece que *“el hecho de que no se satisfagan los criterios del diagnóstico de trastorno de estrés postraumático no significa que no haya existido tortura”*.

89. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

90. El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes define a la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

91. En ese sentido es importante resaltar, que la tortura aconteció en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE en donde V1 y V2 fueron puestos a disposición de AR5 quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, le corresponde vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten

los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos, así como dirigir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad, situación que dejó de observar.

92. Sobre el particular, se observa que al momento de rendir su declaración V1 y V2 manifestaron que no fueron obligados a realizarla física ni moralmente, sin embargo como ya se evidenció las víctimas sí fueron torturadas y según lo señalaron fue antes de que rindieran su declaración y en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE, llamando la atención que al momento de rendir la declaración AR5 no se haya percatado de que V1 presentaba lesiones visibles tal y como se señalaron en las valoraciones realizadas por los Peritos Médicos, quienes describieron entre otras la herida que se le produjo en la ceja, en la región frontal lado derecho, en región cigomática derecha de 1.5 centímetros, así como la quemadura del antebrazo.

93. En el presente caso, esta Comisión Estatal señala que los servidores públicos de la PGJE que participaron en los hechos o que teniendo conocimiento de ellos no los reportaron, o los consintieron, o no tomaron las medidas adecuadas para protegerlos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1 y V2 previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, inciso a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las

Américas; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y se les protegerá contra todo acto de tortura.

94. Al mismo tiempo, dejaron de observar lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, en sus artículos 3 fracción II, 4 primer párrafo, 133 fracciones I, II, XXIV y XXVII; igualmente, lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en sus artículos 5 segundo párrafo, 6 fracción XII, 41 fracción IV y IX; que en términos generales señalan la obligación de las instituciones policiales a conducirse dentro del marco del respeto a los derechos humanos y los principios éticos que rigen el actuar de todo servidor público, además de prohibirles infligir o tolerar actos de tortura; aunado a lo anterior el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; y que deberán observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

95. Asimismo, el Código Penal para el Estado de Baja California establece en su artículo 307 BIS que comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

96. Por último, no pasa desapercibido que el médico adscrito a Servicios Periciales de la PGJE, omitió anotar la totalidad de las lesiones que V1 presentó, por lo que se evidenció la falta de ética y profesionalismo por parte del servidor público. Lo anterior, se corrobora con el certificado de nuevo ingreso expedido por Servicios Médicos del Centro de Reinserción Social Tijuana, así como con el acta circunstanciada en la que

personal de este Organismo constató las lesiones que V1 mostró el día de su entrevista. Esta Comisión Estatal solicitó información con respecto a la adscripción de este servidor público, informando la Coordinadora de Área de Capital Humano Zona Tijuana, que la médico perito generó baja de la institución en fecha 24 de abril de 2015, motivo por el cual fue imposible requerirle el informe justificado de autoridad, aunado a que no se contó con datos para su notificación.²⁸

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

97. De acuerdo al *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*²⁹ derecho a la libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

98. Igualmente señala que la Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humanos a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

99. Además, la Seguridad Jurídica otorga certeza a las personas con el objeto de que se satisfagan las formalidades y exigencias esenciales del procedimiento, que protegen a los ciudadanos para que no se les deje en estado de indefensión. Por lo tanto, cualquier trasgresión al precepto de certeza trae como consecuencia que la persona no pueda estar al tanto de los alcances de la actuación, prohibición y mandato de la autoridad, lo que finalmente pudiera generar impunidad, lo cual se contrapone al acceso a la justicia al utilizarse de manera arbitraria el derecho penal.

²⁸ Evidencias 12,13.1, 23.2 y 35

²⁹ Soberanes Fernández, José Luis; *op.cit.*, P.19

100. En el presente caso, se desprende que después de la puesta a disposición de V1, V2 y T1 el 14 de abril de 2012 ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Robo de Vehículos de la PGJE, el 15 de ese mismo mes y año a las 22:01 horas AR5 dictó acuerdo a través del cual decretó la Libertad con las Reservas de Ley a favor de los agraviados y de T1, solicitando orden de aprehensión urgente el 16 de abril de 2012, dentro de su determinación en su resolutivo segundo, el cual señala *“CONSÍGNESE la presente indagatoria al Ciudadano Juez de lo Penal de Primera Instancia en turno, solicitando se gire **ORDEN DE APREHENSIÓN URGENTE** en contra de [V1] y [V2] [...] en virtud de que al encontrarnos situados en una ciudad fronteriza, esto facilita su cruce al vecino país para todo aquel que radique, existiendo con ello la posibilidad y el temor fundado de que los indiciados de mérito se sustraigan de la acción de la justicia [...]”*.³⁰

101. Sin embargo, V1 y V2 nunca fueron notificados de este acuerdo y según su dicho nunca fueron liberados pues el 15 de abril de 2012 los trasladaron a las instalaciones de la PGJE ubicadas en la Delegación Playas de Tijuana en donde estuvieron hasta el día 17 siguiente, fecha en que fueron remitidos a las instalaciones de esa dependencia localizadas en Zona Río y de ahí al CERESO Tijuana.³¹

102. Por su parte, AR5 manifestó en su informe justificado que *“[...] giré en su momento el oficio correspondiente ordenando la inmediata libertad de los ahora quejosos [V1] y [V2], una vez que fueron puestos los indiciados antes referidos en libertad, la suscrita realizó la constancia correspondiente, con respecto a lo que sucede una vez que los indiciados de los que se trate son puestos en libertad, ya no tengo conocimiento hacia donde se dirigen al salir o si hay algún familiar esperándolos en el exterior”*, dicho que corrobora que el referido auto de libertad nunca les fue notificados a los agraviados.³²

103. Asimismo, Q1 señaló en su comparecencia de 16 de abril de 2012 ante este Organismo Estatal, que T1 obtuvo su libertad ese mismo día por la mañana, sin embargo, desconocía el paradero de V1 ya que en la Agencia del Ministerio Público

³⁰ Evidencias 17.3, 17.13 y 17.15

³¹ Evidencia 12

³² Evidencia 34

de Robo de Vehículos al acudir a preguntar por él, le informaron que ya lo habían trasladado al CERESO Tijuana, lugar al que acudió y le dijeron que ahí no había llegado, por lo que no había logrado localizarlo.³³

104. Derivado de lo anterior, personal de esta Comisión Estatal el 17 de abril de 2012 se apersonó en las oficinas del grupo de aprehensiones de la PGJE ubicadas en la Zona Río en donde el jefe de grupo de esa unidad informó que V1 y V2 habían estado en esa oficina en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por el Juzgado Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana Baja California y que los detenidos fueron entregados a SP1 y SP2 por agentes ministeriales adscritos a la agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robo de Vehículos de esa dependencia (AR6 y AR7).³⁴

105. Lo antepuesto se convalida con los informes rendidos por SP1 y SP2 ante este Organismo Estatal, en los cuales señalaron que el 17 de abril de 2012, les fueron entregados V1 y V2 en sus oficinas con sus respectivos certificados médicos por AR6 y AR7 en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el Juez Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictada dentro de la Causa Penal No.1, aportando como elementos de prueba la foja con número de folio 0033 del Libro de Gobierno de la PGJE, en el que se observa el listado de detenidos de fecha 17 de abril de 2012, los cuales están marcados con número de oficio 750 y 751 apreciándose en ella el nombre de V1 y V2, el lugar donde fueron detenidos “*robo de vehículos*” y el apellido de quienes realizaron la detención destacando el de AR6 y AR7. Así mismo, se observa en los dos certificados de integridad física número de folio 04/I-A/4964/12 y 04/I-A/4965/12, y con fecha de elaboración de 17 de abril de 2012, a las 12:39 y 12:34 horas respectivamente, observándose en la parte donde dice “*METODOLOGÍA: [...] en presencia de policía ministerial*” la firma de AR7, quien junto con AR6 entregaron a los agraviados a la unidad de aprehensiones de la PGJE.³⁵

³³ Evidencia 9

³⁴ Evidencia 11

³⁵ Evidencias 23.2, 30, 30.2, 30.3 y 31

106. Ahora bien, del informe justificado presentado por AR6 se desprende que ante los cuestionamientos que se le hacen sobre la detención de V1 y V2, si se elaboró un parte informativo derivado de lo anterior, éste informa que nunca participó en la detención de los agraviados y que desconoce por completo los hechos manifestados, sin embargo, existen elementos de prueba suficientes que demuestran que AR6 junto con AR7, ambos agentes de la Policía Ministerial adscritos al grupo de robo de vehículos entregaron a SP1 y SP2 elementos del grupo de aprehensiones a V1 y V2.³⁶

107. Para esta Comisión Estatal resalta el hecho de que AR6 omitiera información en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se llevó a cabo la detención de los agraviados, lo que deja en evidencia que lo manifestado por V1 y V2 sucedió, ya que ambos en lugar de obtener su libertad tal y como debió haber realizado al decretar AR5 su Libertad con las Reservas de Ley, fueron retenidos privándolos de su libertad, hasta en tanto no se obsequiara por parte de la autoridad jurisdiccional la orden de aprehensión que se había solicitado.

108. Es importante resaltar, la información que se solicitó al Subprocurador de Investigaciones Especiales de la PGJE sobre el registro de ingreso y egreso a celdas de los detenidos y/o presentados en las instalaciones de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la PGJE, ubicada en Playas de Tijuana, el cual nos informó que en dicha unidad no se encontraron registros de ingreso y egreso de las fechas del 15 al 17 de abril de 2012, lo que dificulta establecer que V1 y V2 hayan estado en dichas instalaciones, sin embargo, eso no significa que no los hubieran retenido en el referido lugar, tal y como lo señalaron los agraviados en sus diversas declaraciones.³⁷

109. De lo anterior se desprende que V1 y V2 permanecieron retenidos desde el domingo 15 de abril de 2012 a las 22:09 horas, tiempo en que debieron de haber obtenido su libertad, hasta las 12:34 horas del 17 de ese mismo mes y año, hora y fecha establecida en el certificado de integridad física suscrito por un médico perito de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE a nombre de V2, por lo que estuvieron retenidos indebidamente por un periodo de 38 horas con 25 minutos, siendo posteriormente entregados a SP1 y SP2 quienes los ponen a disposición de la

³⁶ Evidencia 40

³⁷ Evidencia 39

autoridad jurisdiccional ese mismo día a las 14:53 horas, quedando evidenciada la ilegal retención de la que fueron objeto por parte de los servidores públicos adscritos a la PGJE.³⁸

110. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que de las constancias que integran la Investigación Administrativa No.1 y la Averiguación Previa No.5 no se desprende diligencia alguna tendiente a investigar si efectivamente V1 y V2 fueron retenidos de manera ilegal por las autoridades procuradoras de justicia en las instalaciones de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la PGJE una vez dictado el auto de libertad, según lo manifestado por ellos en sus respectivas declaraciones.³⁹

111. Por lo anterior, es evidente que los servidores públicos con sus omisiones violaron el derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, quienes no fueron notificados del auto de Libertad con las Reservas de Ley por lo que no se advirtió que fuesen liberados, acreditándose así la retención ilegal lo cual transgrede el marco constitucional y el sistema internacional de derechos humanos, ya que una de las obligaciones principales es la de velar por la legitimidad de los actos de autoridad y con ello darle seguridad jurídica a los gobernados.

112. En ese sentido se evidenció la violación al derecho a la libertad personal en agravio de V1 y V2, ya que los servidores públicos dejaron de observar lo dispuesto por los preceptos exigidos constitucional y convencionalmente, lo anterior con base a los artículos 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido.

³⁸ Evidencias 17.13, 17.14 y 23.3

³⁹ Evidencias 25.1 y 41

113. Igualmente, omitieron dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales disponen, entre otros, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos y que tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

114. Asimismo, hubo un incumplimiento a los artículos 5 párrafo segundo, 6 fracciones VIII y XII, 41 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, los cuales establecen los principios éticos que deben regir el servicio público e igualmente señalan la obligación de respetar los derechos humanos de las personas detenidas absteniéndose de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.

115. Es necesario señalar que las acciones u omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables no puede ser consentidas dentro de un Estado de derecho, pues este es regulado por un orden normativo, que en el caso tuvo que ser respetado, sobre todo por la propia autoridad a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes tienen el deber de proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones observando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a todo servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 párrafo tercero de la Constitución Local, así como el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California.

B. REPARACIÓN DEL DAÑO.

116. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

117. La Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, por lo cual es aplicable lo dispuesto en su artículo 26 el cual establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito, hecho victimizante que las ha afectado o por las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

118. En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

119. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2 en los supuestos y términos siguientes:

120. De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica; por ello, en el presente caso deben de ofrecerse ambas atenciones a las víctimas, las cuales deben ser otorgadas por personal profesional especializado, de forma gratuita e inmediata y por el tiempo que sea necesario, lo anterior para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

121. A fin de que no se repita la vulneración de los hechos violatorios de derechos humanos es necesario que la autoridad que representa a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, acepte, cumpla y haga pública la presente Recomendación, además de capacitar en materia de derechos humanos a los servidores públicos de esa institución e instruirles que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas como las señaladas en este pronunciamiento.

122. Como medida de satisfacción se debe dar inicio y seguimiento a la carpeta de investigación que corresponda para que se investiguen los hechos posiblemente constitutivos de delito en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 por sus acciones u omisiones.

123. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, para lo cual el Estado debe asegurar que los afectados no sean revictimizados al requerirles una serie de requisitos o procedimientos largos para obtener la reparación que les corresponde por las violaciones a sus derechos humanos.

124. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado otorgue de manera inmediata la atención médico y psicológica que requieran V1 y V2, la cual deberá ser gratuita, en el lugar donde se encuentren habitando y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación; remitiendo a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya para que se realicen las acciones necesarias para que se evalúe, cuantifique y repare el daño material o inmaterial que les fuere causado a V1 y V2, evitando su revictimización al requerirles que sean ellos los que den inicio a un procedimiento largo para efecto de repararles el daño, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se planifiquen visitas de inspección y verificación periódicas a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras en Delitos, con el objeto de detectar conductas que violen las disposiciones legales aplicables, y en caso procedente, se dé intervención a la autoridad que corresponda, lo anterior como instrumento coadyuvante en la protección y defensa de los derechos humanos, y con el fin de apegarse al estándar más asequible del principio del respeto a la dignidad humana, debiendo remitir a este Organismo las constancias correspondientes.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos, en especial a los agentes de la policía ministerial y los agentes del ministerio público, cursos integrales de formación y capacitación continua en materia de derechos humanos y de protección a las personas, específicamente en lo que se refiere a la prohibición de la tortura como medio de autoincriminación, alejándola de la concepción del ejercicio del cumplimiento del deber. Para lo cual deberá considerar lo que disponen tanto la normativa como los instrumentos específicos reconocidos a nivel internacional y nacional para la protección y el respeto al derecho a la integridad y seguridad personal con relación al derecho a no ser sometido a tortura, debiendo remitir a este Organismo constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación, formación y certificación del personal a fin de promover la actualización y especialización de los servidores públicos de acuerdo al ámbito de cada una de sus competencias, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen el servicio público, informando a este Organismo Estatal sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

SEXTA Publique la versión pública de la presente Recomendación en la página web de esa dependencia por un plazo de seis meses, como medida de no repetición y envíe a este Organismo Estatal la prueba de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de realizar las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar de responsabilidad y en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura en perjuicio de las víctimas, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Realice todas las diligencias necesarias para que se determine la Averiguación Previa No.5 y se envíen pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

125. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

126. De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

127. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

128. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal, podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ